

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA GARCÍA MINA en representación de su hija menor ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA LITISCONSORTES NECESARIOS: BETTY YOLANDA MULCUE en representación de su hija menor EMILIANA BALANTA MULCUE LUZ CENEIDA MUÑOZ CARABALI
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-.
RADICACIÓN	7600131050102016028501
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	ES INEXEQUIBLE EL REQUISITO DE FIDELIDAD DE COTIZACIONES AL SISTEMA DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL ART. 46 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 317

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra la sentencia condenatoria No. 305 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 227

I. ANTECEDENTES

LUZ ADRIANA GARCÍA MINA, en representación de su hija menor **ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA**, demanda a **PORVENIR S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija menor de **EULICES BALANTA GARCÍA** desde el 8 de diciembre de 2007 más los intereses moratorios.

La demandante indica que de la convivencia con EULICES BALANTA GARCÍA procrearon una hija, ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA quien a la fecha del fallecimiento de su padre el 8 de diciembre de 2007 contaba con 4 meses de edad; que el 8 de marzo de 2016 reclamó la pensión de sobrevivientes a favor de su hija, pero fue negada por PORVENIR por haberse realizado la devolución de saldos en el año 2009.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones de la demanda porque el causante no cumplió con el requisito de semanas y fidelidad de en la cotización con el sistema general de pensiones previsto en el literal b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de su fallecimiento, esto es, haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. Solicitó que se integrará como litisconsortes necesarios a LUZ CENEIDA MUÑOZ CARABALI en calidad de cónyuge del causante, así como, a BETTY YOLANDA MULCUE en nombre propio y en representación de su hija y del afiliado, la menor EMILIANA BALANTA MULCUE y a LUZ ADRIANA GARCÍA MINA en nombre propio. Propuso la excepción de prescripción, compensación, entre otras. Solicitudes que el Juzgado admitió.

LUZ ADRIANA GARCÍA MINA en nombre propio dice que en ningún momento solicitó la pensión de sobrevivientes para ella por cuanto no tuvo una relación con el causante mayor a 5 años. Solicita que se reconozca la pensión a favor de su hija Alba Lucia Balanta García.

La demanda se tuvo por no contestada por parte de LUZ CENEIDA MUÑOZ CARABALI y BETTY YOLANDA MULCUE en nombre propio y en representación de su hija menor EMILIANA BALANTA MULCUE.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali condenó a PORVENIR S.A. a pagar a la menor ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA representada por su madre Luz Adriana García Mina y, a favor de la menor EMILIANA BALANTA MULCUE representada por su madre Betty Yolanda Mulcue, la pensión de sobrevivientes en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente para cada, a partir del 8 de diciembre de 2007 y hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o los 25 siempre que acrediten la condición de estudiantes. Liquidó como retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2019 la suma de \$50.694.580 para cada una de las menores; condenó al pago de intereses moratorios a favor de la menor ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA a partir del 18 de agosto de 2008 y a favor de la menor EMILIANA BALANTA MULCUE desde el 13 de febrero de 2017; autorizó a descontar del retroactivo reconocido a la menor ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA, la suma de \$5.511.074 que recibió por concepto de devolución de aportes; autorizó los descuentos a salud de las mesadas reconocidas a las menores.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de PORVENIR S.A. apela la sentencia y solicita que se revoque la providencia porque el afiliado EULICES BALANTA GARCÍA

no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que, además del requisito de semanas cotizadas debía cumplir con el requisito de fidelidad al sistema general de pensiones que exigía la Ley 797 de 2003 para la fecha del fallecimiento ocurrido el 8 de diciembre de 2007, esto es, haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Solicita que se absuelva a su representada del pago de los intereses moratorios por cuanto ellos se causan cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales, lo cual no se cumple porque el causante no dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Pide que se revoque la condena en costas porque PORVENIR siempre actuó de buena fe y con sujeción a la Ley.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado de PORVENIR presentó escrito de alegatos y señaló que no se puede reconocer una pensión de sobrevivientes sin que se cumpla con el requisito de la dependencia económica. Dijo que para la fecha del fallecimiento del causante EULICES BALANTA GARCÍA, se encontraba vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en su versión original que exigía cumplir con el requisito de fidelidad en la cotización para con el Sistema General de Pensiones, el cual no cumplió el causante, por tanto, no se generó el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Aduce que en el evento de confirmarse la sentencia, solicita que no se condene al pago de los intereses moratorios por haber actuado al tenor de la Ley. En cuanto a la compensación de la devolución de saldos, dijo que dicha suma debe ser indexada.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita que se confirme la sentencia y se revoque la orden de autorizar los descuentos a salud porque las menores no han tenido seguridad social y se estaría ante un cobro de lo no debido.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver lo señalado por la recurrente de la parte demandada y no se pronunciara sobre la autorización de descontar la devolución de saldos indexados y los aportes a salud que se alegan en los escritos de alegatos.

Así las cosas, se resolverá: i) si se debe exigir o no que el causante EULICES BALANTA GARCÍA al momento de su fallecimiento ocurrido el 8 de diciembre de 2007, cumpliera con el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema general de pensiones dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para dejar causado el derecho la pensión de sobrevivientes. De encontrar innecesaria la acreditación de dicho requisito; ii) si procede el reconocimiento de los intereses moratorios y si se debe revocar la condena en costas impuesta a PORVENIR.

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: i) que EULICES BALANTA GARCÍA falleció el 8 de diciembre de 2007, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 13 y; ii) que las menores ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA y EMILIANA BALANTA MULCUE son hijas del causante, conforme a los registros civiles de nacimiento que obran a folio 25 y 183 del expediente. Se precisa que por ser menores de edad no se exige el requisito de dependencia económica.

Sea lo primero advertir que el causante EULICES BALANTA GARCÍA cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues cotizó en la demandada 98 semanas entre el 13 de enero de 2006 y el 8 de diciembre de 2007, según se desprende de la historia laboral obrante a folios 104 y 105 del expediente.

Para resolver el primer problema jurídico planteado la Sala acoge lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia SL12039-2016, del 19 de jul. 2016, rad. 50067, en la que indicó:

“La controversia gravita en elucidar si es viable jurídicamente inaplicar el requisito de fidelidad exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando la muerte del afiliado se generó antes de la declaratoria de inexequibilidad de dicho requisito. Para el instituto recurrente no existe tal posibilidad, ya que la sentencia proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual se declaró inexequible el porcentaje de fidelidad (C-556 de 20 agosto de 2009), tiene «efectos hacía el futuro». Pues bien, la Sala sentenciadora atinó toda vez que el requisito de fidelidad al sistema, estatuido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, a las claras, impuso una evidente condición regresiva, comparativamente con lo establecido por la normativa anterior, esto es, el artículo 46 de la Ley 100 de

1993. Lo que significa que en este asunto el juez plural no se equivocó al acoger el principio de progresividad e inaplicar tal exigencia, lo cual, valga resaltar, no obedece a darle efectos retroactivos a la decisión de inexequibilidad, sino por la manifiesta contradicción de ese requisito con el citado principio constitucional”.

De ahí que, la no regresividad de los derechos alude a las garantías brindadas por el Estado con el fin de materializar los derechos en cabeza de las personas y procurar un mayor alcance de sus beneficios. De conformidad con el artículo 48 constitucional, este principio busca impedir medidas regresivas que disminuyan los reconocimientos ya logrados por los asociados.

Y, la misma Corporación en sentencia SL 1096 de enero de 2017 señaló que, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad; que tal decisión no implica darle retroactividad a la Sentencia C-428 del 2009 - en el caso de las pensiones de invalidez, pero claro está que guarda igual lógica para las pensiones de sobrevivientes-, sino, más bien, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad las normas legales que sean manifiestamente contrarias e incompatibles con el marco axiológico de la Constitución.

Este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias, tales como las siguientes: CSJ SL17484-2014; CSJ SL9182-2014; CSJ SL4346-2015; CSJ SL7099-2015; CSJ SL 5671-2016; CSJ SL6317-2016; CSJ SL6326-2016; CSJ SL9250-2016; CSJ SL12207-2016; CSJ SL12489-2016; CSJ SL1087-2017; CSJ SL1096-2017 y CSJ SL 2379-2018, CSJ SL3377-2020, entre otras.

Todo lo anterior permite concluir que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, los requisitos se tornaron más exigentes respecto de la anterior normatividad, razón por la cual el requisito de fidelidad contraría el principio de progresividad establecido en la Constitución Política al resultar desproporcionado para quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Por lo expuesto, la decisión de primera instancia se confirma.

En cuanto a los intereses moratorios se confirma lo decidido por el juez de instancia al estar demostrado que existió tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las menores ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA y EMILIANA BALANTA MULCUE, pues la Sala no se acoge el argumento de la recurrente de que los intereses no proceden porque el actuar de PORVENIR estuvo revestido de buena y con apego a la Ley. Al respecto se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3654-2020 con radicación No. 80483 del 14 de septiembre de 2020 cuando dijo:

“Frente a la materia, esta Corporación de vieja data ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política. En ese orden, como el legislador los contempló como una medida para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, su naturaleza es netamente resarcitoria, contrario a dicho por la entidad recurrente (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015). En esa medida, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas», pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales.”

La anterior posición ha sido expuesta en las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018, CSJ SL1914-2019, entre otras. Se precisa que la recurrente no discutió la fecha desde la cual se reconocen los intereses moratorios.

En lo referente a las COSTAS impuestas a PORVENIR, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de las menores ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA y EMILIANA BALANTA MULCUE. Inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

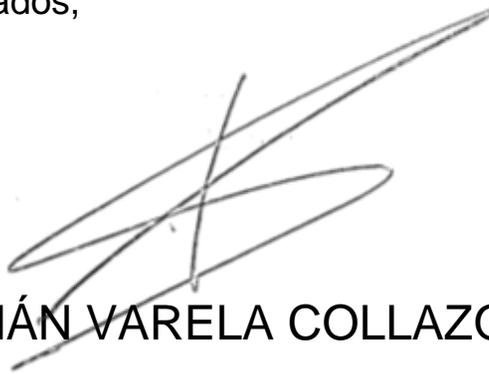
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria apelada identificada con el No. 305 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

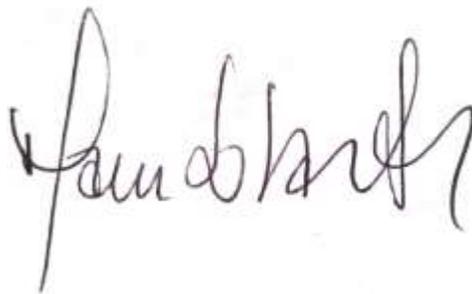
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de las menores ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA y EMILIANA BALANTA MULCUE. Inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

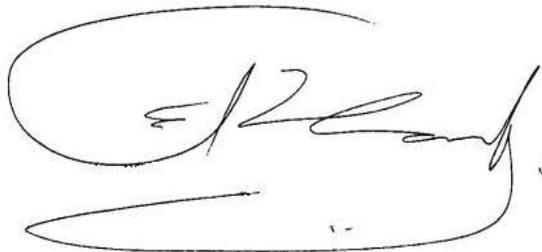
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal
Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

30e437970a53bc4759022c474a502a846c5fdb9e63ae3
5c980893a193abe0b6b

Documento generado en 30/11/2020 03:39:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>